ración y 13º de la Era de Trujillo.— (Fdos.) Yude Lama, Presidente del Ayuntamiento.— Enriquillo De Pool, Síndico Municipal.— Matías M. Santana, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 236, que eleva a $1.000.000.00 la emisión de bonos del Centenario de la República.— G. O. Nº 5894, del 31 de Marzo de 1943.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 236.

Art. 1º— Se autoriza al Poder Ejecutivo a elevar hasta el

valor de $1.000.000.00 la emisión de bonos del Centenario de la República autorizada por la Ley núm. 196, del 19 de febrero de 1943, quedando regidos los bonos adicionales por las mismas disposiciones de la indicada ley.

Art. 2º— El Poder Ejecutivo, al disponer la emisión de los bonos adicionales autorizada por la presente ley, indicará el plazo máximo para su negociación y colocación.

Art. 3º— Todos los bonos del Centenario de la República son transferibles por endoso y, en consecuencia, negociables

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte y cuatro días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

M. García Mella,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte y cinco días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 27 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 237, que consagra el Baluarte del Cónde, Altar de la Patria, como tumba definitiva de los Padres de la Patria.— G. O. Nº 5895, del 1º de Abril de 1943.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 237.

Art. 1.— El Baluarte del Conde, Altar de la Patria, se consagra como tumba definitiva de los Padres de la Patria.

Art. 2.— El día 27 de febrero del año 1944, fecha en que se cumple el primer Centenario de la Independencia nacional, serán trasladados los restos de los Padres de la Patria de la capilla donde reposan, en la Basílica Metropolitana de Santa María, al Altar de la Patria.

Art. 3.— Una llama votiva, desde esa misma fecha, iluminará inextinguiblemente la tumba definitiva de los Padres de la Patria.

Art. 4.— En el mismo lugar, se montará una guardia militar de honor, con carácter permanente.

Art. 5.— A partir de la fecha del 27 de febrero de 1944, quedará clausurada, para todo tránsito público, la Puerta del Baluarte del Conde.

Art. 6.— El Poder Ejecutivo, dispondrá las medidas necesarias para la ejecución de la presente ley, por las Secretarías de Estado de Guerra y Marina y de lo Interior y Policía, cada uno en lo que le concierna.